

987.

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81001-2333-003-2014-00084-00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – Enelar E.S.P.  
Demandado: Asdrúbal Armando Carreño Tovar

**DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

Magistrado Ponente

La Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – Enelar E.S.P, presentó demanda de Repetición en contra de Asdrúbal Armando Carreño Tovar. Del estudio preliminar de la misma, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 (inciso 5º), 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Repetición, presentada por la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – Enelar E.S.P., por intermedio de apoderado, contra Asdrúbal Armando Carreño Tovar.
2. **NOTIFICAR** personalmente al señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291, 292 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 200<sup>1</sup> del CPACA.

<sup>1</sup> “Artículo 200. *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.* Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

Si bien el artículo 200 ibídem, remite a lo previsto en los artículos 315 y 318 del CPC, también lo es, que dichas normas fueron derogadas por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual, debe darse aplicación a los artículos 291, 292 y 108 del CGP, que desarrollan actualmente los asuntos consagrados en las normas derogadas.

3. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

4. **NOTIFICAR** por Estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171, ibídem.

5. **REMITIR** a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, al demandado, sin perjuicio del traslado que queda en la Secretaría, a su disposición.

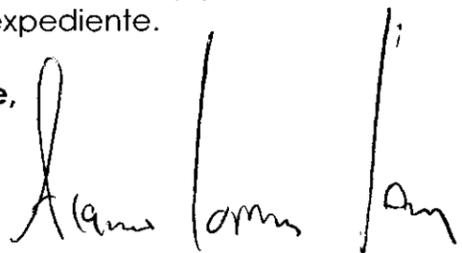
6. La parte actora deberá depositar en el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, la suma de quince mil pesos (\$15.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia. El incumplimiento de dicha carga dentro del término establecido por el artículo 178 del CPACA, dará lugar al desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, se insta a dicha parte, para que allegue dentro del aludido término, copia íntegra del contrato de transacción No. 002 de 2012, toda vez que éste es relacionado como prueba documental aportada con la demanda, pero se observa a folios 121 y 122 del expediente, que fue allegado de forma incompleta, faltando el folio correspondiente a las firmas de quienes lo suscribieron.

7. **CORRER** traslado por el término de treinta (30) días a la parte demandada y al Ministerio Público para los fines a que se contrae el artículo 172 del CPACA. Dicho término empezará a correr veinticinco (25) días después de haber sido efectuada la última notificación.

8. **RECONOCER** personería a la abogado IVONNE YANETH VARGAS BANDERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.951.792 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 01 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado